



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### **RESOLUCIÓN N° 001706-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01913-2023-JUS/TTAIP  
Impugnante : **VANESSA KATTYA CAMONES CAMPOBLANCO**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 27 de junio de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01913-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de junio de 2023, interpuesto por **VANESSA KATTYA CAMONES CAMPOBLANCO**<sup>1</sup>, contra la CARTA N° 095-2023-FRAI-SGGDAC-SG/MDCH que contiene el MEMORANDUM N° 131-2023-SGACP-GAF/MDCH y el MEMORANDO N° 092-2023-FRAI-SGGDAC-SG/MDCH, notificada con fecha 2 de junio de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO**<sup>2</sup> atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 19 de mayo de 2023.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 19 de mayo de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se remita la siguiente información:

*"(...)  
Solicito se me otorguen copia del expediente completo de la Convocatoria: CP-SM-1-2022/MDCH-C5-1 del SERVICIO DE ALQUILER DE CAMIONES COMPACTADORES Y CAMION BARANDA PARA LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE HASTA LA DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS DEL DISTRITO DE CHACLACAYO; que por motivos de índole personal solicito a usted designe a quien corresponda y se me otorgue la información requerida, así mismo adjunto mi correo electrónico: [REDACTED] para las coordinaciones pertinentes (...)"*. (sic)

El 2 de junio de 2023, la entidad notificó a la recurrente la CARTA N° 095-2023-FRAI-SGGDAC-SG/MDCH, de la cual se desprende lo siguiente:

*"(...)  
Tengo el agrado de dirigirme a usted de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública; y atendiendo lo*

<sup>1</sup> En adelante, la recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

resuelto en la Resolución de Alcaldía N° 085-2023-ALC/MDCH de fecha 10 de mayo de 2023, le informo lo siguiente:

- a) Mediante el Memorando N° 092-2023-FRAI SGGDAC- SG/MDCH de fecha 19 de mayo del presente, se solicitó la atención de su requerimiento.
- b) Mediante el Memorandum N° 131-2023-SGACP-GAF/MDCH de fecha 22 de mayo del presente, la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial atendió dicho pedido”.

Asimismo, cabe señalar que del Memorándum N° 131-2023-SGACP-GAF/MDCH, formulado por la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, del cual se desprende lo siguiente:

“(...)

Sobre el particular, teniendo en cuenta que esta información es de conocimiento público, el mismo que se encuentra en la plataforma del SEACE, y que está al alcance de la ciudadanía en General para acceder adjuntamos el LINK <https://procesos.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetomo=LOCAL> donde se encuentra información completa por lo que mucho agradeceré dar a conocer sobre tal información por lo tanto cumplo en atender dentro del plazo establecido”.

Ante ello, con fecha 8 de junio de 2023, la recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación<sup>3</sup> materia de análisis alegando lo siguiente:

“(...)

1. Con fecha 19 de mayo de 2023, presenté mi solicitud de entrega de información pública, a fin de que se me proporcione copia del íntegro del expediente de Convocatoria: CP-SM-1-2022/MDCHA.C5-1 del servicio de alquiler de Camiones Compactadores y Camión Baranda para la recolección y Transporte hasta la disposición final de residuos sólidos del distrito de Chaclacayo.
2. Con fecha 02 de junio de 2023, no solo no se me hace entrega de la información pública solicitada, si no que se pone en conocimiento entre otros, que: “(...) siendo la información solicitada de conocimiento público, el mismo se encuentra en la Plataforma del SEACE, y que está al alcance de la ciudadanía en general (...).
3. Lo anteriormente señalado no se encuadra dentro de los supuestos que señalan los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.
4. En el presente caso se ha inaplicado lo previsto en el Art. 10 del D.S. 021-2019-JUS cuando dispone lo siguiente: “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido

<sup>3</sup> Recurso impugnatorio elevado a esta instancia por la entidad el 9 de junio de 2023, tal como se desprende de la Hoja de Trámite Interno N° 000258394-2023MSC.

*creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control".*

*"Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales".*

5. *No obstante lo antes señalado y siendo de mi interés la obtención de la información solicitada, debo indicar que, ingresando al link que se me facilitó mediante la comunicación anteriormente señalada, a fin de acceder a la información peticionada, ésta se encuentra incompleta, respecto de la información que conforme a mi derecho constitucional, pretendo obtener de la entidad pública.*
6. *Corresponde señalar que, el pedido realizado no constituye información clasificada, información reservada ni información confidencial, razón por la cual debió serme entregada en el plazo de ley, situación que debe de corregir el Tribunal, a que se contrae el Art. 15 de la Ley en comento y demás aplicables.*
7. *Lo señalado precedentemente nos permite concluir que, la información solicitada no ha sido atendida dentro de los diez (10) días hábiles conforme lo establece la Ley aplicable, por lo que impugno el silencio administrativo negativo".*

Mediante la Resolución N° 001570-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>4</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con Carta N° 129-2023-FRAI-SGGDAC-SG/MDCH, presentado a esta instancia el 19 de junio de 2023, la entidad remitió a esta instancia solamente el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud materia de análisis; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

- (...)*
1. *Mediante Escrito S/N de fecha 18 de mayo de 2023, suscrita por la administrada VANESSA K. CAMONES CAMPOBLANCO, al presentarse por mesa de partes, se generó el expediente N° 4243-2023, con fecha y hora de registro que data del 19 de mayo del presente a las 10:28 horas.*
  2. *El expediente N° 4243-2023, se recepciona el día 22 de mayo de 2023, por la Subgerencia de Gestión Documentaria y Archivo Central. posteriormente por la Subgerencia De Abastecimiento y Control Patrimonial, según se evidencia en el Memorando N° 092-2023-FRAI-SGGDAC-SG/MDCH de fecha 19 de mayo de 2023.*

<sup>4</sup> Resolución de fecha 16 de junio de 2023, la cual fue debidamente notificada a la entidad por mesa de partes virtual a la siguiente dirección: <https://facilita.gob.pe/v/1452>, el 16 de junio de 2023 a las 16:29 horas, generándose el Código de Solicitud 49jhn4z27.; asimismo, se generó el EXPEDIENTE N° 5286-2023., conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

3. Mediante el Memorandum N° 131-2023-SGACP-GAF/MDCH de fecha 22 de mayo de 2023, el Econ. Roel Pompeyo Lavado Salazar, en calidad de Subgerente de Abastecimiento y Control Patrimonial, me remitió la información relacionada a lo requerida por la administrada, en atención al Exp. N° 4243-2023.
4. En ese sentido, a través de la Carta N° 095-2023-FRAI-SGGDAC-SG/MDCH se notificó a la administrada VANESSA K. CAMONES CAMPOBLANCO, sobre lo informado por el Subgerente de Abastecimiento y Control Patrimonial.
5. *Por lo que, se evidencia que, como Responsable de Acceso a la Información Pública se canalizó a través de mi cargo, dirigido a la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, el requerimiento de información solicitado por la apelante VANESSA K. CAMONES CAMPOBLANCO, conforme ella señala haber sido notificada en fecha 2 de junio del presente*
6. *Sin embargo, en fecha 8 de junio del presente, la administrada VANESSA K. CAMONES CAMPOBLANCO solicitó que se eleve el recurso de apelación contra la Carta N° 095-2023-FRAI-SGGDAC-SG/MDCH, por lo que se registró en la mesa de partes virtual del MINJUS dicho pedido, conforme se evidencia en el Cargo de Presentación y Registro de Recepción Documental, que data como fecha de presentación el 9 de junio del presente, a las 18:55 horas”.*

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, precisa que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la información solicitada por la recurrente es confidencial conforme lo previsto por la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser*

interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Ahora bien, es preciso señalar, en atención al requerimiento de información y respuesta otorgada por la entidad, lo estipulado en el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia el cual prevé que "No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido". (subrayado agregado)

En esa línea, el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente "(...) la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley". (subrayado agregado).

A todo esto, se advierte de autos que la recurrente indicó respecto al modo y forma que desea que la misma le sea entregada, señalando en su solicitud como modo de entrega de información vía correo electrónico, al señalar lo siguiente: "(...) que por motivos de índole personal solicito a usted designe a quien corresponda y se me otorgue la información requerida, así mismo adjunto mi correo electrónico: [REDACTED] para las coordinaciones pertinentes". (subrayado agregado)

En ese contexto, en la medida que la recurrente requirió a la entidad que lo solicitado sea enviado a la dirección electrónica proporcionada en su solicitud; lo mencionado en el Memorándum N° 131-2023-SGACP-GAF/MDCH, formulado por la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, esto es "(...) *que esta información es de conocimiento público, el mismo que se encuentra en la plataforma del SEACE, y que está al alcance de la ciudadanía en General para acceder adjuntamos el LINK <https://procesos.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetomo=LOCAL> donde se encuentra información completa por lo que mucho agradeceré dar a conocer sobre tal información por lo tanto cumplo en atender dentro del plazo establecido (...)*"; no cumple con la exigencia legal de atender la solicitud en el modo y forma solicitado. (subrayado agregado)

Por tanto, dicha situación debió ser observada por la entidad al momento de efectuar la atención de la solicitud materia de análisis; siendo esto así, debe desestimarse lo comunicado por la entidad a la recurrente a través del Memorándum N° 131-2023-SGACP-GAF/MDCH; más aún, cuando la recurrente en su recurso de apelación señaló haber accedido a dicho enlace web mencionando que la información se encuentra incompleta.

En esa línea, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos regionales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Sumado a lo antes descrito, cabe añadir que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de lo solicitado; asimismo, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

Además, es importante hacer mención a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia el cual prevé que "(...) *para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales*". (subrayado agregado)

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC precisa que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

"(...)

8. *En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones, así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía*

percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social”.

A mayor abundamiento sobre este tema, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 19 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2003-AI/TC, lo siguiente:

“(…)

19. En consecuencia, si bien es cierto que la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76° de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública. Es claro, entonces, que ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario”. (subrayado agregado).

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también

existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>o</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida<sup>7</sup> en el modo y forma solicitado; y de ser el caso, tachar la información confidencial, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **VANESSA KATTYA CAMONES CAMPOBLANCO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la

<sup>6</sup> "Artículo 19.- Información parcial  
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

<sup>7</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

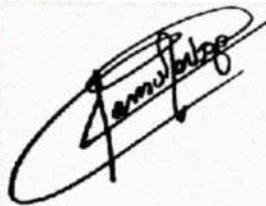
**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO** que proceda entregar la información solicitada a la recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

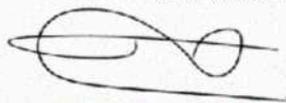
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VANESSA KATTYA CAMONES CAMPOBLANCO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

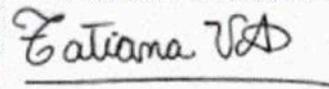


ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal